



Jaime Andrés Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Santiago de Cali (Valle del Cauca), abril de 2022

Honorable:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.
Ciudad.

C.C.: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co;

Tipo de Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
No Radicación:	76001-31-05-012-2021-00585-01
Ejecutante:	Ana Patricia López Carrera
Ejecutadas:	i) Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. ii) Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía-PORVENIR SA
Referencia:	Alegatos de conclusión

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, de profesión Abogado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía Número **1.130.606.717** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), titular de la Tarjeta Profesional número **194038** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal conferido para exponer los alegatos de conclusión, me permito allegar las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes:

-En el año **2019** se presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole al **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, mediante la cual se solicitó la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida liderado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN SA, a favor de mi poderdante.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

-Posteriormente, tanto en trámite de primera y segunda Instancia, se concedieron las pretensiones solicitadas, declarando la nulidad o ineficacia de la afiliación y el consecuente traslado de los recursos a COLPENSIONES.

-En vista que las entidades no efectuaron el traslado de mi mandante, se ocasionó mora en el **incumplimiento de la obligación de hacer**, es decir, por parte de **PORVENIR SA** La obligación de producir su retorno a **Colpensiones** junto con todos los valores pertenecientes a su Cuenta de Aportes adscrita a mi prohijado, adicionalmente los valores anexos a la misma, por otro lado, el incumplimiento de **Colpensiones** de recibirlo como efectivamente afiliado, razón por la que se inició proceso ejecutivo cuyo fin es el de garantizar la ejecución y cumplimiento de las condenas impuestas, así como los perjuicios moratorios derivados del retardo, los cuales fueron negados por el Juzgado primigenio.

Teniendo en cuenta que existe una obligación **clara, expresa y exigible**, la cual una vez incumplida ocasionó un detrimento en los intereses de mi prohijada, quien a la fecha ya cumple con los requisitos que exige la ley para empezar a devengar su mesada pensional, por lo tanto, una vez realizado el cálculo de su mesada pensional arrojó un valor estimado de \$ 4.500.000, los cuales ha dejado de percibir desde que se hizo exigible la obligación (*dicho valor se estimó bajo gravedad de juramento*).

2. Marco normativo de los perjuicios moratorios

Los perjuicios moratorios han sido desarrollados por el legislador a través de las siguientes disposiciones normativas:

2.1. Código Civil Colombiano, Artículo 1615.

“ARTÍCULO 1615 CAUSACION de PERJUICIOS: Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”

2.2. Código General del proceso, artículo 426.

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

De la lectura del proveído anterior, se desprende claramente la posibilidad de pedir perjuicios moratorios en el curso del proceso ejecutivo, siempre que:

- i) Se trate de solicitar la ejecución por obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero o hacer.

En el proceso que nos convoca, se tiene que las pretensiones van encaminadas tanto a obtener el pago de sumas de dinero contenidas en obligaciones de dar y obtener el cumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de PORVENIR SA y COLPENSIONES.

- ii) Se estime bajo juramento el valor mensual de los perjuicios moratorios si no figura en el título ejecutivo.

Este requisito se avizora acreditado pues, en la solicitud de mandamiento de pago, se encontró la estimación bajo la gravedad de juramento de los perjuicios moratorios en valor de **\$4.500.000**.

2.3. Código General del proceso, artículo 428

“Artículo 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”

En aras de detallar al Despacho la forma en que se realizó la estimación de los perjuicios moratorios solicitados en la demanda, es preciso indicar que, la cantidad que se tuvo en cuenta como *principal*, corresponde a la suma de la posible pensión¹ que disfrutaría mi mandante en el Régimen de Prima media con Prestación definida, la cual fue liquidada en el año 2.019 en la suma de **\$4.229.016,03**.

Así las cosas, debido al tiempo transcurrido desde que se elaboró la liquidación enunciada y teniendo en cuenta la inflación, la parte ejecutante solicitó en la demanda ejecutiva el valor de **\$4.500.000**, monto que comprende los perjuicios moratorios causados, los cuales, como se explicó anteriormente, cumplen una función resarcitoria de daños, por haber retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer y por ello haberse generado daños imputables a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y PORVENIR SA.

¹ Suma que se obtiene teniendo en cuenta la liquidación del I.B.L. realizada en la demanda ordinaria laboral en el año 2017, calculada con base en las cotizaciones de los últimos 10 años, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, obteniendo una proyección pensional de \$ 12.055.864

Principal Cali (V)

Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)

Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

3. Precedente judicial aplicable al caso en concreto.

Es oportuno traer a colación los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral y Juzgados Laborales del Circuito de Cali, Despachos que han avalado la posibilidad de reconocer los perjuicios moratorios.

3.1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

Magistrado Ponente: Luis Benedicto Herrera Díaz

Acción: Tutela

Accionante: Administradora De fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Accionada: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y Juzgado Séptimo Laboral del Circuito.

Radicado: 59346 acta 13

Proceso Ordinario laboral

Demandante: Agustín Cruz Bolaños

Demandas: i) Administradora De fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

ii) Sociedad Administradora de Pensiones Colpensiones

Radicado: 2017-675

... “la Sala no advierte yerro alguno en la determinación del a quo de desestimar la excepción de pago y continuar la ejecución por los perjuicios moratorios, tras recordar que su pago estaba sustentado en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, en tal sentido se recuerda lo que expuso:

[...] existe a la fecha la obligación de pagar los perjuicios moratorios los cuales fueron ordenados con ocasión de lo dispuesto en los artículo 426 y 428 del Código General del Proceso, como una contraprestación que se adeuda a la parte ejecutante tanto por el incumplimiento por la parte ejecutada respecto de las obligaciones de hacer dispuestas en el proceso ordinario laboral y, como consecuencia, en el ejecutivo a continuación del mismo, por lo cual para este Despacho dichos perjuicios son completamente procedentes y razonables si se tiene en cuenta que en los procesos ejecutivos respecto de obligaciones de hacer es la misma normatividad en el inciso 3º del artículo 428 del C.G.P. que ha dispuesto que lo que se podrá tomar es como una sanción para la parte ejecutada en caso de que se soliciten los mismos, el cual dicta “[...]”. **En virtud de lo anterior, como ya se mencionó, los perjuicios surgen con ocasión del incumplimiento de la parte ejecutada respecto de la obligación de hacer impuesta en el título ejecutivo, la cual se efectivizó solo hasta el 14 de junio de 2019 (fls. 83 a 93) y la obligación se hizo exigible desde el 6 de agosto de 2019, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (fl. 269 del cuaderno ordinario), ante esto la demandada Porvenir S.A. adeuda los perjuicios moratorios calculados desde esta última fecha hasta el 14 de junio del presente año por el incumplimiento de la obligación de hacer dentro del término pertinente.**

“...Tales planteamientos, estima la Sala, son el resultado de un ejercicio hermenéutico propio de las autoridades judiciales que los profirieron, para lo cual, es obvio, se valieron de argumentaciones que consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y valorándose el caso de cara a la situación fáctica dilucidada, a los elementos de juicio aportados y a la legislación que lo gobernaba, ello en tanto el a quo se apoyó en el artículo 428 del Código General del Proceso, que a la letra dice: «el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo... Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior», Radicación

“lo cierto es que el discernimiento de las autoridades acusadas, vertido en los referidos proveídos, deriva de un enfoque jurídico respetable y, por tanto, sostenible frente a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional” n.º 59346 SCLAJPT-11 V.00 12

Obsérvese entonces que la precitada decisión encaja perfectamente en lo pretendido en el proceso de la referencia, toda vez que estamos hablando de dos obligaciones exigibles que claramente se están vulneradas con el incumplimiento de las condenas impuestas, por parte de las entidades hoy ejecutadas, y con ello causan el detrimento a los derechos ya acreditados del Señor **Álvaro William Corral**, causando la **frustración de la expectativa pensional**, es decir que una vez acreditó los requisitos para pensionarse debió recibir una mesada pensional en un fondo que garantice que sus arduos años de trabajo, siendo admisible esperar que estos se van a ver reflejados en una mesada pensional acorde a sus ingresos devengados (más de 6 SMLMV), siendo el anterior precepto un eje central a la hora de solicitar que Declare la Nulidad o Ineficacia del traslado del R.P.M. al R.A.I.S.S.

Aunado a lo anterior tenemos que se ha producido un lapso de tiempo razonable en resolverse cada decisión, teniendo en cuenta que el proceso se inició desde el año de 2016 y hasta el momento mi prohijado pese a contar con sentencias debidamente ejecutoriada que le favorece a sus intereses, y aun acreditados los requisitos para devengar su mesada pensional, no ha logrado cumplir con sus expectativas sin que medie razonabilidad para ello por el contrario las entidades ejecutadas solo han dilatado injustificadamente el cumplimiento de las condenas impuestas, a pesar de en reiteradas ocasiones tanto de forma verbal como escrita se haya solicitado que se conceda en tan anhelada Nulidad o Ineficacia del traslado, espera que ha traído consigo que mi mandante tenga que soportar durante más de 4 años un Proceso Ordinario Laboral y aún más un Proceso ejecutivo a continuación del Ordinario aun cuando ya ha demostrado que su derecho se encuentra latente.

En ese el mismo sentido se itera a este Despacho que una vez allegado al plenario el presente escrito se tome a consideración los motivos aquí expuestos, y como consecuencia de ello se profiera una decisión en procura de salvar guardar el Derecho Pensional de mi mandante acorde a los preceptos normativos y constitucionales.”

3.2. Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral

Magistrado Ponente: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Tipo de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Álvaro William Corral Andrade

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y PORVENIR SA

Radicado: 76001-31-014-2019-00121-01

Al resolver un recurso de apelación contra el auto que negó mandamiento frente a los perjuicios moratorios, el Honorable Tribunal expuso:

“Sea lo primero reseñar en punto al pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer, que al tenor del artículo 426 CGP en

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer.

(...)

En este orden de ideas, atendiendo la actividad que representa la ejecución de las obligaciones antes mencionadas, se concluye que las mismas corresponden a la clasificación de hacer, ello en tanto que como lo expone Ospina, G. (1987), en su libro régimen general de las obligaciones, este tipo de obligación “se reducen, pues, a las que tiene por objeto un acto positivo del deudor, como la prestación de un servicio y a las que tienen por objeto la entrega de una cosa, siempre y cuando que tal entrega no implique mutación de la propiedad...”, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante una obligación de dar.

Ahora bien, el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor ALVARO WILLIAM CORRAL A., impide que COLPENSIONES puede determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor CORRAL por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones aquí reclamadas, es la tardanza del señor ALVARO WILLIAM (...)

4. Prueba de los perjuicios moratorios.

Con el objeto de acreditar los perjuicios sufridos por mi mandante, es oportuno reseñar que tal como se desprende del certificado de afiliación expedido por Colpensiones, mi mandante figura “no registrada”. Lo que significa la imposibilidad de radicar la solicitud de pensión de vejez a que tiene derecho, aunado a ello, el **04 de noviembre de 2021** se procedió a radicar la solicitud referida, misma que fue rechazada en la misma calenda por la Entidad, bajo el argumento que *no se encuentra afiliación a COLPENSIONES*. Quiere decir que los trámites internos de las administradoras de pensiones terminaron vulnerando los derechos y acreencias constitucionales que goza mi mandante.

5. No ordenar a COLPENSIONES la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad y sin imponer cargas

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

adicionales y no condenar a la obligación de dar por la suma correspondiente al retroactivo pensional.

Verificadas las sentencias que obran como título judicial, se tiene que en las aludidas decisiones se ordenó a PORVENIR SA efectuar el traslado de los recursos a partir del día siguiente a la ejecutoria de las sentencias y en consecuencia, impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado. A partir de lo dicho, debe destacarse que la Sentencia de segunda instancia calendada el **30 de junio de 2021**, notificada en esa misma fecha, quedó ejecutoriada el **23 de julio de 2021**, calenda en que se venció el término de 15 días que se contaba para radicar cualquier recurso. De ese modo, al haberse propuesto el ejecutivo 4 meses después de la fecha de sentencia, se encuentra más que vencido el término que la misma autoridad judicial otorgó a las entidades para cumplir.

Si no fueren suficientes los argumentos expuestos, debe indicarse que la obligación impuesta a COLPENSIONES no fue objeto de ningún condicionamiento, de modo que, se entiende que su cumplimiento debe ser acatado de manera inmediata. Y ello no es caprichoso, sino que obedece a que, «el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente». (Corte Constitucional Sentencia SU-034 de 2018).

De lo ordenado por el Superior, se sustrae la obligación de COLPENSIONES de recibir como afiliada a la demandante, una vez se encuentre ejecutoriado el fallo judicial, sin esperar el traslado de los recursos por parte de PORVENIR SA, que obedece a un trámite administrativo entre las Administradoras de Fondos de Pensiones. Entender otra cosa, sería modular o modificar el fallo judicial emanado del ad quem, *-actividad que está cercenada en los procesos ordinarios-* y obligar a la afiliada a soportar la desidia y desorden de las Entidades en sacrificio de sus derechos pensionales.

Visto desde esa arista, una vez ejecutoriado el fallo judicial de segunda instancia, la afiliada demandante contaba con la posibilidad de acudir a directamente a COLPENSIONES a solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sin argumentar esta Entidad la falta de traslado del capital por parte de la AFP PORVENIR SA, máxime si se evidencia del plenario ordinario que cumple con los requisitos que prevé el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para tal prestación. En ese orden de ideas, el pasado **04 de noviembre de 2021** se radicó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez, la cual fue negada en la misma fecha, argumentando la Entidad que no se encontraba afiliada a COLPENSIONES.

Tal negativa trae consigo perjuicios que debe padecer mi mandante por cuanto en la fecha se encuentra a la espera indefinida de trámites administrativos propios de las

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Administradoras. Lo anterior también se explica de lo vertido en el literal f) y m) del artículo 13 y el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en los cuales se establece lo siguiente:

- Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.
- Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.
- Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

De lo anterior se desprende que para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, luego de surtirse procesos de nulidad de afiliación, la normatividad vigente no ha previsto ningún tipo de condicionamiento ni requisito adicional que puedan argumentar las Administradoras, de modo que, una vez quede en firme la providencia judicial, las entidades deben garantizar los derechos pensionales que, por la connotación que tienen y su inescindible relación con el mínimo vital, gozan de relevancia constitucional

6. Conclusiones.

- 6.1. En la demanda ejecutiva se solicita la ejecución tanto por obligaciones de hacer como por obligaciones de pagar sumas de dinero.
- 6.2. Los perjuicios moratorios que se solicitan en la presente demanda obedecen al incumplimiento de la **obligación de hacer** a cargo de las entidades demandadas. De tal manera que, lo que se solicita es el pago de perjuicios que se vienen ocasionando a mi mandante por la mora de las demandadas para efectuar el traslado de régimen pensional y el incumplimiento de las obligaciones naturales del traslado. Máxime si se tiene en cuenta que actualmente tiene 60 años y no ha podido acceder al disfrute de su derecho pensional.
- 6.3. La condena establecida por concepto de perjuicios moratorios, obedece a la tardanza de cumplir la obligación de hacer, que por el lado de PORVENIR SA es el de trasladar los aportes del afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por parte de COLPENSIONES consiste en aceptar la afiliación del demandante y validar la totalidad de los aportes efectuados en el R.A.I.S. en el R.P.M.P.D.
- 6.4. De la lectura del artículo 426 y siguientes del Código General del Proceso, se desprende claramente la **procedencia automática** de los perjuicios moratorios, aún, sin estar contenidos en la Sentencia que obra como título ejecutivo y mucho

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

menos tener que demostrarlos en la solicitud de ejecutivo por cuanto el legislador en esta etapa procesal el único requisito que estableció era que exista una obligación de hacer contenida en una sentencia, que se encuentre por cumplir y que se estimen los perjuicios bajo la gravedad de juramento.

- 6.5. Así las cosas, con el ánimo de adelantarse a una posible argumentación por parte del Despacho referente a que no se aprecia el daño causado, hay que precisar inicialmente que los dineros que poseen los Fondos Privados de Pensiones pertenecen a los afiliados, pues insistente ha sido la Jurisprudencia en establecer que las AFP solo se encargan de su administración y buscan generar rendimientos que permitan al afiliado aumentar su capital y así, alcanzar un monto de beneficio pensional superior, toda vez que el sistema lo componen como eje fundamental la totalidad de sus afiliados, es decir mi poderdante hace parte del Sistema y por ende es propietaria de los recursos que en su proporción correspondan como lo establece el literal m del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el preámbulo y artículo 1 de la Ley 100 de 1993.
- 6.6. Ahora bien, Honorable Despacho, hay que tener cuenta al momento de decidir sobre la procedente de los PERJUICIOS MORATORIOS en el sentido de tener claro que la solicitud o demanda ejecutiva no es la etapa procesal pertinente para la demostración de los perjuicios moratorios, por cuanto como lo regula el artículo 439 del Código General del Proceso los mismos deben ser objetados por la parte ejecutada y posteriormente ser demostrados por la parte que lo alega, así las cosas no puede el operador judicial exigir una demostración que el legislador la previó en otra etapa procesal diferente a la que nos encontramos; solicitando de esta manera una requisito no exigido hasta el momento por legislador por cuanto los perjuicios moratorios claramente operan de **forma automática** cuando nos encontramos frente a una obligación de hacer incumplida por la parte ejecutada.
- 6.7. También se debe tener en cuenta que no es posible endilgar que la demanda ejecutiva se regula bajo el postulado del inciso segundo del artículo 428 del CGP, por cuanto tal precepto normativo es aplicable para quien pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios **compensatorios** en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y deberá solicitarse subsidiariamente en la demanda, pero se reitera, lo que en esta sede y con la presente demanda ejecutiva se solicita es el reconocimiento y pago de perjuicios **moratorios**, y mucho menos manifestar que porque no se está frente a la negación de una Pensión de Vejez no hay perjuicios moratorios, cuando hay numerosas razones o situaciones que puede acarrear los perjuicios moratorios a un afiliado del Sistema General de Pensiones al que no se le traslade los recursos de su cuenta de ahorro individual y se validen ante el régimen de prima media con prestación definida los cuales se demostraran en su **OPORTUNIDAD PROCESAL PERTINENTE**.
- 6.8. Ahora bien, la pretensión solicitada en la Demanda Ejecutiva no es una pretensión que no tenga sustento jurídico, toda vez que además de estar soportada en la Ley, existe un precedente horizontal y vertical que permite la condena por perjuicios moratorios, las cuales se adjuntan al presente escrito.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimееcheverri@hotmail.es

contacto@jaimееcheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimееcheverriabogados.com

www.jaimееcheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

7. Solicitud

7.1. Sírvase su Señoría revocar el Auto Interlocutorio 4221 del 8 de noviembre de 2021, para en su lugar:

6.1.1. Librar mandamiento de pago a cargo de PORVENIR SA y COLPENSIONES por concepto de perjuicios moratorios y

6.1.2. Ordenar a COLPENSIONES la obligación de hacer referente a aceptar el traslado de la parte demandante, sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales.

Del H. Magistrado Ponente,

Jaime Andrés Echeverri Ramírez
C. C. N° 1.130.606.717 de Cali (Valle)
T. P. N° 194.038 del C. S. de la J.

Elaboró: SMP

Revisó:

Aprobó:

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com